



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

AUTO SUPREMO N° 628/2015-RRC-L

Sucre, 18 de septiembre de 2015

Expediente : La Paz 47/2010

Parte Acusadora : Ministerio Público y otro

Parte Imputada : Wilfredo Walter Guzmán Rivera

Delito : Manipulación Informática

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán

RESULTANDO

Por memorial presentado el 8 de diciembre de 2009, cursante de fs. 530 a 536, Sonia Churqui Sullca en representación legal de la Honorable Alcaldía Municipal de El Alto, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 608/09 de 21 de septiembre de 2009, de fs. 510 a 513 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del proceso penal seguido por la entidad recurrente contra Wilfredo Walter Guzmán Rivera, por la presunta comisión del delito de Manipulación Informática, previsto y sancionado por el art. 363 bis del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes

a) Desarrollada la audiencia de juicio oral y público, el Tribunal Cuarto de Sentencia de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, pronunció Sentencia 85/2009 de 17 de marzo (fs. 430 a 434), que declaró a Wilfredo Walter Guzmán Rivera, autor de la comisión del delito de Manipulación Informática, previsto y sancionado por el art. 363 Bis del CP, imponiéndole la pena privativa de libertad de cuatro años de reclusión a cumplir en la penitenciaría de San Pedro de La Paz, más cien días multa a razón de Bs. 5.- (cinco bolivianos) por día, así como al pago de costas procesales y reparación del daño a ser regulados en ejecución.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado Wilfredo Walter Guzmán Rivera, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 446 a 451 vta.), que fue resuelto por Auto de Vista 608/09 de 21 de septiembre de 2009 (fs. 510 a 513



ta.), pronunciado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, que declaró procedente el recurso de alzada, anuló la Sentencia y dispuso la reposición del juicio por otro Tribunal, motivando con ello la interposición del presente recurso de casación.

I.1.1. Motivos del recurso.

Del memorial de recurso de casación (fs. 530 a 536) y del Auto Supremo 229/2015-RA-L de 3 de junio (fs. 545 a 547 vta.), emanado en el caso de Autos, se extraen las denuncias, respecto a las cuales, este Tribunal circunscribirá su análisis de fondo.

i) Acusa al Tribunal de apelación de emitir el Auto de Vista impugnado vulnerando derechos y garantías constitucionales del municipio Alteño, alegando que dicho fallo, ante el recurso de alzada planteado por el imputado, concluyó erróneamente que en audiencia de juicio oral, se vulneró la garantía del debido proceso por infracción del art. 329 del Código de Procedimiento Penal (CPP), al haberse incumplido el principio de continuidad; al respecto arguye la entidad recurrente, que efectivamente existieron suspensiones durante la sustanciación del juicio oral; pero, que ninguna de ellas incumplía lo dispuesto por los arts. 335 y 336 de la citada norma, para cuya demostración realizó una relación de actuaciones. Alega que estos fundamentos fueron expuestos al momento de responder al recurso de apelación restringida acompañando prueba que señala no fue revisada por el Tribunal de alzada.

ii) Refiere que el Tribunal de alzada, anuló la Sentencia con base en "las falacias" señaladas en la apelación restringida, afirmando que la acusación Fiscal y particular, probaron de forma fehaciente, con prueba testifical y documental la comisión del delito de Manipulación Informática cometida por Wilfredo Walter Guzmán Rivera, aún sin la participación del perito; razón por la que considera que el Tribunal Cuarto de Sentencia determinó por unanimidad emitir Sentencia condenatoria. De forma reiterada sostiene la entidad recurrente, que correspondiendo la carga de la prueba a la acusación, tanto el Ministerio Público como los querellantes, presentaron toda la prueba pertinente al hecho delictivo cometido por el imputado.

I.1.2. Petitorio

La entidad recurrente solicita, se admita el recurso y se remitan antecedentes al máximo Tribunal de Justicia a los efectos del art. 419 del CPP.

I.1.3 Respuesta de la parte contraria



Wilfredo Walter Guzmán Rivera, por memorial presentado el 15 de enero de 2010 (fs. 538 a 539), señaló que el Auto de Vista impugnado dispuso anular la Sentencia, por la transgresión a los principios de continuidad, imparcialidad y otros defectos absolutos procedimentales fundamentados en audiencia oral, al haberse demostrado la suspensión continua de más de catorce audiencias atribuidas a la parte querellante, quien no se presentó a las audiencias con el argumento de vacaciones y otros, con el fin de producir prueba en ese periodo y direccionar al perito, quien asumió en su conclusión, que la información fue recabada en oficinas dependientes del querellante, llevando al Tribunal de mérito a cometer una serie de vulneraciones a la norma procesal penal; sin considerar que el querellante carecía de legitimación activa.

Indicó que en el recurso de apelación restringida, los agravios fueron identificados, de la siguiente forma:

- a) Se vulneró el principio de continuidad, al haberse suspendido audiencias, algunas de forma consecutiva, y que se dieron las causales señaladas en el art. 335 del CPP, dejando transcurrir en algunos casos, más allá de los diez días previstos por Ley, aspecto que fue reconocido por la parte querellante.
- b) Se designó perito en su ausencia, mismo que no fue propuesto como prueba de parte, originando producción de prueba e investigación pericial, originando sugestión de parcialización del Presidente del Tribunal, quien no le otorgó tiempo suficiente en los alegatos, coartando su derecho a la defensa.
- c) Defecto absoluto por no haberse valorado correctamente las pruebas, que jamás se demostró el daño económico con relación al tipo penal.
- d) Violación de los incs. 1), 2) y 4) del art. 370 del CPP, en relación a la prueba extraordinaria y de los incs. 5) y 6) respecto a la prueba pericial, toda vez que la querellante introdujo prueba cuando ya había precluido su derecho a intervenir.
- e) No se le notificó con la querrela para hacer valer la objeción, violando su derecho a la defensa, al debido proceso, constituyéndose en defecto absoluto.
- f) La querellante se apersonó sin Poder a la primera audiencia y no se dio lugar al abandono de querrela "...presentó dos poderes notariales del seudo querellante el Director de Recaudaciones víctima y el Alcalde falta de acción, indebidamente promovida, que no se permitió fundamentar en juicio rechazando por haber planteado incidentes y en la siguiente audiencia no las excepciones" (sic).



g) No hubo participación Fiscal en la audiencia de inspección, como tampoco investigación en la etapa preparatoria "...y el proceso se impulso por el demandado camino del tribunal segundo al cuarto, sin que el fiscal remita la declaración informativa del acusado, la querrela sus notificaciones." (sic).

h) La sentencia incurrió en transgresión al principio de congruencia, ya que en la acusación particular, se refirió, en cuanto al uso del equipo de computación, a la terminal I.P.48 y en la Sentencia a la terminal I.P.50, las que fueron utilizadas por el Administrador del Sistema Orlando Mita, sobreseído por falta de pruebas. Señaló que en la etapa preparatoria y preliminar no se realizó una auditoría informática, que la pruebas fueron siempre fotocopias legalizadas y no se le enjuicio con originales.

Por lo señalado, solicitó al Tribunal Supremo, declare infundado el recurso de casación.

I.2. Admisión del recurso.

Conforme el Auto de admisión 229/2015-RA-L de 3 de junio, el análisis de fondo de la presente Resolución, se circunscribirá a la verificación de las denuncias admitidas en dicho fallo, las que se encuentran vinculadas a la inexistencia de vulneración al principio de continuidad (primer motivo), así como a la afirmación de que el Tribunal de alzada anuló la Sentencia con base en falacias esgrimidas en el recurso de apelación restringida sobre la prueba (segundo motivo), denuncias que se encuentran descritas en el apartado "I.1.1." del presente fallo.

II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

De la atenta revisión de los antecedentes venidos en casación, en lo pertinente a los motivos denunciados, se establece lo siguiente:

II.1. Acta de audiencia de juicio oral.

Cursa en obrados, acta de audiencia de juicio oral de 20 de octubre de 2008 (fs. 174 a 175), en cuya parte final, el Presidente del Tribunal de Sentencia, previo señalamiento de audiencia de juicio oral, dispuso se oficie a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, con la finalidad de que designe un perito Ingeniero Informático, a objeto de asesorar al Tribunal en la resolución del caso.

En audiencia de 28 de octubre de 2008 (fs. 196 y siguientes), por secretaría se informó al Tribunal, que en la misma fecha, se presentó un oficio a la Sociedad Boliviana de Ingenieros, quienes designaron como perito al Ingeniero de



Sistemas Carlos Alberto Mariaca Cerball; al respecto, el Presidente del Tribunal explicó que dispuso la citación del mencionado perito, con la finalidad de que proceda a tomar el juramento correspondiente en la siguiente audiencia, debiendo ponerse a su conocimiento el caso a objeto de que emita un dictamen pericial; sin embargo, habiéndose constatado la presencia del mencionado perito, el Tribunal de mérito, previa explicación de las razones de su designación, le tomó el juramento correspondiente y se le posesionó legalmente.

En la misma audiencia, la defensa solicitó se aclare, si el perito fue designado de oficio por el Tribunal o quién habría solicitado peritaje, haciendo notar que en el cuaderno de investigaciones no existe una auditoría oficial realizada por la parte querellante, solicitud ante la cual, el Tribunal de juicio se pronunció señalando, que el perito fue propuesto por el Tribunal, y que tendría el carácter de dirimidor, ya que no fue propuesto por ninguna de las partes.

Posteriormente, en audiencia de 12 de marzo de 2009, en cuya parte relevante y atinente al objeto del recurso casacional, señala: "JUEZ TECNICO (...) sin embargo tenemos pendiente la pericia ordenada por este tribunal, está presente el perito asignado, su credencial por favor, esta presente el Ingeniero (...) que ha sido designado por este Tribunal como perito, por cuanto existen detalles técnicos que deben ser aclarados por un experto, en este caso que es la persona mencionada, además el ingeniero ha prestado su juramento en la orden pública lo cual garantiza su imparcialidad, se lo ha advertido de sus responsabilidades al respecto.

ABOGADO DE LA DEFESNA.- El peritaje ha sido solicitado por su autoridad a efecto de aclarar, base de la que termina en la forma efectiva penal, sin embargo señor presidente, no ha sido recibido como prueba de cargo de la parte querellante, en tal sentido con el debido respeto señor presidente, los aspectos por el señor perito han sido objeto de consulta por el Gobierno Municipal de El Alto, que se tenga presente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.- El perito ha sido ofrecido por el tribunal en aplicación de la norma pertinente, que en el momento preciso dada las condiciones del proceso, permite presentar un peritaje que naturalmente es el resultado de la ciencia y el conocimiento, que la persona es convocada por la otra parte, se le recuerda al abogado de la defensa, que el peritaje es una de las pruebas mas no es una prueba concluyente, es una prueba igual que las otras pruebas, también tiene que estar analizada por este Tribunal, lo que diga señor perito no es prejuizamiento, es un detalle de su trabajo pericial; por secretaria léase las conclusiones del peritaje, luego el perito va pasar a explicar cada uno de los puntos del objeto del peritaje.

(...)

ABOGADO DE LA DEFENSA.- Quiero que tenga conocimiento su autoridad, que el suscrito abogado ha evidenciado



que el ingeniero se ha hecho presente en la dirección de recaudaciones a objeto de tener toda la información correspondiente, sin embargo hay contaminación en el presente informe, por cuanto no debería comunicarse con la parte querellante para obtener algunos datos, está en el cuaderno seguramente, no va incluir en el fondo del tema, sin embargo se está rompiendo un principio, que es la imparcialidad, en ese extremo, por lo de mas no tengo ninguna observación, pero sí algunas dudas o aclaraciones que van hacer pertinentes.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.- Pase señor ingeniero.

PERITO.- Soy el perito asignado al caso en cuestión, soy el ingeniero Carlos Alberto Mariaca Cerball..." (sic).

II.2.Sentencia.

En el acápite titulado "RELACIÓN ENTRE EL FACTUM Y LA PRUEBA APORTADA" (sic) del fallo de mérito, el Tribunal de conocimiento destacó lo siguiente: "CUARTA.- El perito, Carlos Mariaca Cerball, se ratificó en su informe haciendo una amplia explicación de su trabajo y de las conclusiones a las que arribó, utilizando el sistema denominado Data Show. El Informe Pericial fue judicializado e introducido por su lectura.

QUINTA.- Si bien es cierto que en materia penal la prueba es de deductiva y circunstancial; no es menos cierto que en el tratamiento de un delito informático como el que nos ocupa, la prueba debe ser concreta; es decir, referida a la participación real y efectiva del acusado mediante la manipulación de datos informáticos en perjuicio de una Institución del Estado, como es el Municipio de El Alto. De acuerdo esta reflexión, la prueba documental de cargo se subsume en el Informe Pericial incorporado y judicializado al proceso por su lectura y explicación en audiencia del juicio oral.

SEXTA.- El sistema denominado RUAT, que es la Entidad el Estado encargada de darle soporte al sistema de Registro Único para la administración tributaria municipal, al cual está adscrito el Gobierno Municipal de El Alto, conjuntamente 16 Alcaldías, desarrolla y administra sistemas informáticos que permite a los Gobiernos Municipales cumplir con las atribuciones conferidas por ley en lo relativo a tributos e ingresos.

SEPTIMA.- El sistema de Recaudaciones de la Alcaldía de El Alto regula la administración tributaria...

OCTAVA.- En el caso que nos ocupa, el acusado tiene tres formularios denominados 'Formularios de solicitud de usuario del Sistema de Administración de Cobro de Inmuebles' (FSDRM-080); el primero de fecha 25 de abril de 2005, que le da el rol de acceso de acceso de modificación de inmuebles y pagos previos y el segundo, de fecha 12 de agosto de 2005, para la modificación copropietario, rectificatoria y bajas de inmuebles. Estos dos accesos tienen interés



para el análisis crítico del presente proceso.

NOVENA.- El sistema RUAT, instalado en los equipos de los funcionarios responsables, permite a estos abrir sesión (ingresar al sistema) identificándose con su Login (WGUZMAN) y su respectiva contraseña (Password), la misma que es secreta y personalísima; cumplidas estas puntualidades, se puede acceder a la Base de Datos que se encuentra en servidores informáticos en el Edificio de la Contraloría, piso 9, a través de una conexión establecida por Internet.

DECIMA.- En la especie, desde la terminal 192.9.210.150, perteneciente al usuario WGUZMAN; se efectuaron modificaciones irregulares en el inmueble N° 1510309209: Así se evidencia por las pruebas MP-7, MP-9, MP-10, MP-11 -sobre operaciones irregulares- MP-15. Asimismo, la evidencia MP-16 concerniente al Informe de la Lic. Hilda Hurtado Arcaíne, refiere que '... el señor Wilfredo Guzmán Rivera, es el responsable de la modificación irregular y oficiosa del inmueble N° 1510309209, proceder este que causó daño económico al Gobierno Municipal de El Alto'. La prueba MP-18 da cuenta de una Resolución Sumarial Final ejecutoriada, en contra del procesado.

DECIMA PRIMERA.- De la evidencia documental precedentemente mencionada y de los datos técnicos analizados se puede discurrir que antes del 20 de diciembre de 2005, el bloque 1 tenía la calificación técnica de LUJOSO y el bloque 2 era calificado MUY BUENA (...) el VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN, en la gestión 2000 sufrió la siguiente alteración: antes de la modificación era de 1.299.342 y después de ella, 1.099.030; incidiendo en el IMPORTE A PAGAR en la forma que sigue: antes de la modificación era 17.907; después, 10.536.

En la gestión 2001; el VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN, antes de la modificación, era 4.841.455; después, 1.251.254; por lo que el IMPORTE A PAGAR también fue modificado, de 94.922 a 7.407.

En la gestión 2002; el VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN, antes de la modificación, era de 4.841.455; después, 1.251.254, cambiando el IMPORTE A PAGAR de 77.464 a importe 0, en la liquidación de 27 de diciembre de 2005. (ver prueba extraordinaria y peritaje: Anexos).

Coligiéndose que, al efectuar modificaciones no autorizadas, el acusado ocasionó considerable detrimento en el patrimonio del Municipio de El Alto, por concepto de tributación; más aún cuando dichas modificaciones fueron realizadas en horarios incompetentes, como ser las 13:49 y 13:50, desde dos terminales: la 192.9.210.150 y 192.9.210.48, ambas usando el mismo login WGUZMAN (ver prueba extraordinaria, fs. 3).

DECIMA SEGUNDA.- Si bien es cierto que el Manual de Usuario del Sistema, permite efectuar modificaciones en los datos de un inmueble, los cuales pueden o no, afectar al pago del impuesto asociado al bien; no es menos cierto, que



para ello el Sistema ha previsto la presentación de documentación específica y requisitos administrativos y técnicos; todo lo cual no ha sido cumplido por el procesado; al no existir documentación de descargo se puede inferir que las modificaciones fueron oficiosas, dolosas y arbitrarias en perjuicio del Municipio de El Alto.

Asimismo, la defensa presentó la prueba de descargo PD-3, referente a la revisión y reparación del CPU con código GMEA 00641, asignado a Willy Guzmán; sin embargo, la fecha es de 16 de febrero de 2005; es decir muy anterior a las modificaciones que son de fecha 20 de diciembre de 2005.

DÉCIMA TERCERA.- En lo referente a la consideración del art 38 del Código Penal, se tiene que el acusado es de nacionalidad boliviana, estado civil y soltero, ocupación estudiante. Según la evidencia PD-5, no registra antecedentes penales, referidos a Sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso. En la fecha de los hechos, ejercía el cargo de Técnico de la Unidad de Ingresos Tributarios, dependiente de la dirección de recaudaciones, cargo que desempeñó desde el 10 de junio de 2003, hasta el 30 de mayo de 2006.

DÉCIMA CUARTA.- De conformidad con lo establecido en el art. 173 del CPP., este Tribunal valorando todos los medios de prueba introducidas y judicializados, con prudente arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica, ha llegado al convencimiento que el principal acusado configura su conducta en la previsión de la norma sustantiva contenida en el art. 20 del Código Penal que establece: 'Autor es el sujeto activo del delito por ser quien toma parte directa en la ejecución del hecho' (sic).

Con esos fundamentos, el Tribunal de mérito declaró a Wilfredo Walter Guzmán Rivera autor de la comisión del delito de Manipulación Informática, previsto por el art. 363 bis del CP condenándolo a sufrir la pena privativa de libertad de cuatro años de reclusión, conforme se tiene de los antecedentes del proceso.

II.3. Apelación restringida.

Wilfredo Walter Guzmán Rivera, por memorial cursante de fs. 446 a 451 vta., en lo concerniente al objeto del recurso casacional, denunció:

1) Se suspendieron catorce audiencias sin ningún fundamento, transcurriendo en algunos casos más allá de los diez días señalados en el art. 336 del CPP, aspecto que dijo, acreditó con copia adjunta, especificando un señalamiento en el que habrían transcurrido doce días entre audiencia y audiencia, violó con ello los principios de continuidad e inmediación, previstos en los arts. 334 y 330 de la norma legal precitada.



2) El Tribunal de Sentencia ordenó la producción de prueba pericial sin que existan aspectos a dirimirse, contaminando el proceso; afirmó, que el perito fue designado un día en que no estaba presente el abogado defensor, ocasionando indefensión. Sostuvo que existió “sugestión de parcialización” del Presidente del Tribunal, que incidió en la Sentencia, transgrediendo los incs. 2) y 4) del art. 370 del CPP, por haberse valorado aspectos investigados durante el juicio oral, como el peritaje propuesto por el Tribunal, mismo que no fue dirimidor ya que no existieron peritos de parte; considerando que al haber obtenido el perito la información del Municipio de El Alto, no fue imparcial, incurriéndose en nulidad de la prueba conforme el Auto Supremo 69 de 20 de marzo de 2006.

3) En relación con la primera denuncia consignada en este fallo, alegó infracción del art. 335 del CPP, porque las suspensiones de audiencias no fueron por las causales señaladas en dicha normativa, sino por cansancio del Tribunal o por ser hora de almuerzo, afectando el principio de continuidad, celeridad e inmediación.

4) Alegó que habiéndose dictado la Sentencia después de seis meses, los jueces ciudadanos no tenían en mínimo conocimiento del delito atribuido, y que los jueces técnicos olvidaron el daño y perjuicio inexistente, que no fue probado ni demostrado.

5) Bajo el epígrafe “IRREGULARIDADES DEL PROCESO DE JUICIO ORAL” (sic), además de observar las suspensiones de audiencias reiteradas y otros aspectos acontecidos en la audiencia de juicio oral, acusó al Tribunal de conocimiento de disponer, en la audiencia de 20 de octubre de 2008, una vez suspendida la audiencia y sin que esté presente el abogado de la defensa, se oficie por secretaría, a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, para que designen un perito en materia informática, delatando con ello favoritismo, ya que fue designado sin que pueda ser objetado de forma oportuna por la defensa; producción de prueba de oficio que habría contaminado el juicio y causado indefensión. Posteriormente, en audiencia de 28 de octubre, sin dar lugar a la intervención de la defensa dispuso tomar juramento al perito, pidiendo a dicho profesional que sólo coadyuve con algunas dudas y aclaraciones técnicas; sin embargo, posteriormente dio lugar a la producción de prueba que no fue ofrecida por las partes acusadoras, utilizando el informe evacuado como prueba de cargo.

II.4. Auto de Vista.

i) El Tribunal de alzada, previo resumen de antecedentes y de los aspectos cuestionados en el recurso de apelación restringida, en el segundo CONSIDERANDO del Auto de Vista, argumentó respecto al objeto del juicio oral, al principio de continuidad, para establecer que en el caso de autos, evidenció que las audiencias de juicio se suspendieron por más de diez días de forma injustificada y otras que no excedieron los diez días, pero que no se llevaron a cabo en las fechas señaladas, vulnerando los arts. 334, 335 y 336 del CPP, aspecto que se desprendería del registro de la



audiencia del juicio oral. De manera demostrativa, detalló una a una las suspensiones de audiencias producidas durante el desarrollo del juicio, por lo que consideró que correspondía aplicar el Auto Supremo 167 de 6 de febrero de 2007, relativa al principio de continuidad y a la necesidad de que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, durante todas las sesiones consecutivas necesarias hasta su culminación.

ii) En el punto "3" del mismo CONSIDERANDO, estableció que el Tribunal de Sentencia, dispuso la producción de prueba pericial, que no habría sido ofrecida por ninguna de las partes, profesional que más allá de asesorar al Tribunal, realizó un peritaje y presentó un informe, que fue judicializado y considerado prueba, vulnerando así el principio de imparcialidad previsto en los arts. 3 del CPP, 115.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE). Estableció además, que al corresponder la carga de la prueba al acusador, el juzgador no podía generar prueba, establecido así en la doctrina legal del Auto Supremo 479 de 8 de diciembre de 2005.

Con base en lo Señalado, determinó que el Tribunal de Sentencia, incurrió en defecto absoluto al vulnerar el principio de continuidad, así como al haber incurrido en defectuosa valoración de la prueba e incorporar prueba que no fue ofrecida, por lo que anuló la Sentencia ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal.

III. FUNDAMENTOS DEL FALLO Y VERIFICACIÓN DE DENUNCIAS

Conforme se tiene del Auto Supremo de admisión 229/2015-RA-L de 3 de junio, corresponde emitir pronunciamiento de fondo a efecto de verificar las denuncias cursantes en el recurso casacional, en sentido de que el Tribunal de alzada concluyó erróneamente que durante la audiencia de juicio se vulneró el principio de continuidad y que anuló la sentencia pese a que la prueba testifical y documental probó las acusaciones, aún sin la participación del perito que fue cuestionada en apelación por la parte imputada. En consecuencia, con carácter previo, este Tribunal ve por conveniente puntualizar algunos aspectos.

III.1. Marco legal y doctrinal.

Los principios procesales, son elementos esenciales en todo sistema procesal, puesto que además de constituirse en la base del ordenamiento jurídico, auxilian a los operadores de justicia en la función interpretativa y comparativa de la ley; en ese entendido, este Tribunal genero basta jurisprudencia aplicando precisamente principios procesales, como directrices en su labor nomofiláctica (correcta interpretación del derecho objetivo), jurisprudencia que muchas veces debe ajustarse a la mayor o menor vigencia de los principios procesales frente a otros, toda vez que no son absolutos, sino dinámicos, ampliando o restringiendo sus alcances, acorde a la experiencia jurídica lograda, llegando a complementarse entre ellos en algunos casos y en otros a contraponerse, obligando en el último caso al operador de



justicia a ponderar bienes protegidos.

En relación con lo señalado precedentemente, de la línea jurisprudencial desarrollada por este máximo Tribunal de Justicia, se puede advertir ese carácter variable de los principios procesales, adquiriendo mayor relevancia aquellos que rigen las nulidades procesales (trascendencia, conservación, convalidación, etc.), frente a otros principios que exijan del juzgador la aplicación pura y simple de la norma legal (legalidad, continuidad, etc.).

III.1.1. Principio de Continuidad

Conforme se podrá advertir de la jurisprudencia desarrollada a continuación, no todo incumplimiento del plazo establecido en el art. 336 del CPP genera nulidad de juicio, sino, únicamente cuando éste confluya en infracción a derechos y/o garantías constitucionales, cuya relevancia, imponga la necesidad de renovar el acto, en la comprensión y certeza de que el daño ocasionado es cierto, material e irreparable por el mismo Tribunal o por el revisor. En ese entendido, tratándose de apelaciones restringidas, corresponderá al Tribunal de impugnación, con base en las denuncias realizadas en el recurso, cumplir su labor de control del fallo de mérito, estableciendo si se cumplieron o no los presupuestos desarrollados en la línea jurisprudencial vigente a efectos de aplicar las formas de Resolución señaladas en el art. 413 del CPP, así fue establecido por este Tribunal, en varios Autos Supremos que fueron recogidos y sistematizados por el Auto Supremo 215/2015-RRC-L de 11 de mayo, que al referirse a la jurisprudencia sobre el principio de continuidad y los cambios doctrinales sobre la materia, señaló:

“Previamente debe recordarse que, la jurisprudencia no tiene un carácter netamente estático, sino más bien dinámico; más aún, si nos encontramos en un sistema jurídico distinto a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado cuya voluntad del constituyente y la ingeniería constitucional es diferente a la anterior; razón por la cual, existe la necesidad en ciertos momentos y circunstancias que la referida jurisprudencia tienda a modular y cambiar como veremos a continuación:

Así tenemos el Auto Supremo 37 de 27 de enero de 2007, que sobre el principio de continuidad en el juicio oral, entre otras resoluciones señalo: ‘Dicho principio persigue que el juicio se desarrolle en un lapso cerrado mediante un proceso consecutivo para la exposición de la acusación, las pruebas, las alegaciones o informes de las partes y, de inmediato se dicte la sentencia. Con ello se busca hacer efectivo que el proceso se desenvuelva sin dilaciones indebidas.

Que en ese razonamiento, el juicio oral, público y contradictorio desarrollado en el caso de Autos, se efectuó en franca violación del principio de continuidad que rige el juicio oral, público y contradictorio, ocasionando dispersión de la prueba y su valoración, situación que ha sido esbozada en el Auto Supremo N° 239, de 1 de agosto de 2005, toda vez



que los principios procesales tienen un objeto y un fin, de ahí que la interrupción más allá de los límites razonables expresamente señalados en la norma penal, sustraen de la necesaria credibilidad a los fallos judiciales; el fallo en forma inmediata impide que los jueces se vean influenciados por factores externos a lo vivido en el debate, para que la única influencia en la decisión sea lo que haya quedado impregnado en las retinas y en el sentido auditivo de los jueces que emiten el decisorio, por otra parte permite el desarrollo del principio de publicidad y asegura fundamentalmente que el juez pueda extraer de manera inmediata, sin que sean determinantes las limitaciones humanas como la memoria, para precisar los elementos de prueba que han de sustentar su resolución.

Así, no es concebible que la autoridad jurisdiccional ignore estos presupuestos y deje de ejercitar las facultades que le provee la ley para la correcta dirección de la audiencia, consintiendo en que las partes realicen cuanto acto dilatorio les plazca, sin que se libren las respectivas amonestaciones o en su caso se impongan las multas pertinentes, pero es aún más grosero que el titular del órgano jurisdiccional discrecionalmente e ignorando las características propias del proceso acusatorio, señale fechas tan distantes para la prosecución de una audiencia de juicio donde se define la situación jurídica de las personas.

De ahí que esta distorsión del procedimiento resulta grave ya incide directamente en la integridad del legítimo proceso...'

Este entendimiento fue asumido en distintas resoluciones de la entonces Corte Supremo de Justicia; sin embargo de ello, en aplicación de los principios de especificidad, trascendencia y convalidación que rigen el sistema de nulidades procesales; dicha posición jurisprudencial fue modulada por el Tribunal Supremo de Justicia y por ende, tuvo variaciones en su alcance jurídico conforme se podrá evidenciar de los fundamentos del AS 773/2014-RRC de 19 de diciembre, misma que hace también referencia al razonamiento asumido por el Auto Supremo 640/2014-RRC de 13 de noviembre:

'Ahora bien, no obstante lo establecido en la legislación, la entonces Corte Suprema de Justicia, actual Tribunal Supremo, ante la imposibilidad fáctica de reanudar la audiencia de juicio oral en el plazo máximo establecido en el art. 336 del CPP, muchas veces debido a la actitud dilatoria de alguna de las partes procesales, incomparecencia de los testigos, peritos y otros, así como por causas imputables al órgano judicial, modulando el entendimiento asumido en el Auto Supremo 37 de 27 de enero de 2007, que con criterio legalista afirmaba la necesidad de reinstalar el juicio oral dentro de los diez días calendario, debido a la dispersión de prueba producida por el señalamiento tan distante que se daba entre las audiencias fijadas, caso contrario correspondía disponer la nulidad de obrados, a través del Auto Supremo 106 de 25 de febrero de 2011, se estableció que el Tribunal de alzada podía ingresar a analizar el fondo de la impugnación, siempre y cuando corrobore que por la suspensión de audiencias de juicio oral reiteradas, que llegaban



a reanudarse incluso más allá de los diez días calendario, no se haya producido dispersión de prueba; es decir, correspondía verificar si dicha inobservancia al principio de continuidad no incidía en la aprehensión de los hechos de parte del juzgador. A partir de dicho razonamiento, el Auto Supremo 093 de 24 de marzo de 2011, estableció que además los Tribunales debían justificar la imposibilidad fáctica de reanudar el juicio en intervalos cortos de tiempo, o cuando el nuevo señalamiento sobrepase los diez días fundados en circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que justifiquen dejar en suspenso el plazo establecido en el art. 336 del CPP, correspondiendo que el Tribunal de alzada a tiempo de resolver el recurso de apelación restringida fundada en la infracción del principio de continuidad del juicio oral, realice el examen de todas y cada una de las determinaciones de receso y suspensión de audiencias dispuestas por la autoridad jurisdiccional, para establecer si en el caso concreto se transgredió o no el principio de continuidad.

Continuando en la misma línea, este Tribunal en aplicación de los principios de especificidad, trascendencia y convalidación que rigen el sistema de nulidades procesales, en mérito a los cuales no hay nulidad sin previsión expresa de la ley, no hay nulidad sin perjuicio y, toda nulidad no observada oportunamente se convalida por el consentimiento de la parte, el Auto Supremo 224/2012 de 24 de agosto, que si bien no estableció expresamente doctrina legal aplicable al haber sido declarado infundado el recurso de casación que le dio lugar, estableció el siguiente razonamiento: “En el caso, además de resultar razonables los motivos de suspensión de la audiencia, como se tiene suficientemente fundamentado en el Auto de Vista recurrido, si la imputada consideraba vulnerados sus derechos y los principios de continuidad e inmediatez pudo objetar oportunamente las suspensiones de audiencia producidas, acudiendo al recurso previsto en el art. 401 del Código de Procedimiento Penal, y en caso de negativa acudir a la protesta de saneamiento o reserva de apelación restringida, al tenor del art. 407 del mismo procedimiento, aspecto que no ocurrió, de donde se desprende que la recurrente no se sintió afectada o agraviada por los actos que ahora, en muestra de deslealtad procesal, reclama. En consecuencia, ningún elemento de juicio adicional al expuesto en el recurso de apelación, dada la especial característica del motivo alegado (vulneración del principio de continuidad), pudo haber cambiado la justa y legal decisión del Tribunal de Apelación, pues si bien es evidente el incumplimiento de una forma procesal, este resulta inocuo, toda vez que como bien hace constar el tercer considerando del Auto de Vista recurrido, la suspensión de las sesiones de la audiencia de juicio no solo que fueron consentidas por la imputada y su abogado sino que, en una parte, también fueron ocasionadas y hasta solicitadas por ella misma, motivo por el que incluso, en fecha 8 de junio de 2010 se declaró abandono malicioso de la defensa”; es decir, se exige una actitud activa de la parte procesal que se considere afectada por la suspensión de audiencia y su señalamiento más allá de los diez días calendario establecido en el procedimiento penal, en el momento procesal oportuno, cual es la audiencia de juicio oral, habiéndose pronunciado en sentido equivalente los Autos Supremos 93/2011 de 24 de marzo, 037/2013 de 14 de febrero y 140/2013 de 27 de mayo, en éste último, en el caso analizado, se corroboró que además de haberse suspendido la audiencia de juicio oral en forma justificada, no existió objeción de las partes al respecto ni sobre la



nueva fecha de prosecución de la misma; igualmente, se constató que no existió la dispersión de prueba alegada por las partes, razón por la cual se declaró infundada la pretensión de la parte recurrente.

Finalmente, como corolario de todo lo desarrollado, corresponde referirse al razonamiento expresado en el Auto Supremo 640/2014-RRC de 13 de noviembre, que con relación a la observancia del principio de continuidad estableció lo siguiente: "...se colige que la regla general es la continuidad del juicio como manda el referido art. 334 transcrito, que debe observarse en la realización de los juicios orales, en condiciones de desarrollo normal del acto de juicio; empero, no se puede dejar de considerar, que en ciertas ocasiones, se presentan circunstancias que imposibilitan materialmente la prosecución normal del juicio oral, debido a diversos factores que pueden ser internos, atinentes al proceso o las partes, tales como la incomparecencia de las partes, de sus abogados, de los integrantes del Tribunal de Justicia, de los testigos, peritos etc.; el planteamiento de cuestiones procesales como apelaciones, recusaciones, incidentes por causal sobreviniente; o por causas externas, a raíz de eventos ajenos al proceso, con la característica de fuerza mayor, que inevitablemente impiden el cumplimiento o vigencia del principio de continuidad o concentración, tales como declaratorias en comisión de jueces o suspensión imprevista de actividades laborales, entre otras situaciones, que de ninguna manera pueden ser atribuibles a las partes o la autoridad jurisdiccional; empero, lo cierto es que entorpecen o impiden el normal desarrollo del juicio y en consecuencia, de la vigencia plena del principio de continuidad o concentración y obviamente el de inmediación.

Por lo tanto, no sería correcto hacer una interpretación literal de la norma, y señalar que todo proceso en que no se hubiera respetado el principio de continuidad, es decir que no se haya llevado a cabo todos los días y horas hábiles hasta el pronunciamiento de la Sentencia, deban ser sancionados con nulidad por quebrantamiento a este principio, sino que también es pertinente considerar y valorar las causas de suspensión o interrupción al juicio, para establecer, primero, a quién es atribuible, después si es legítima o razonable; y, finalmente si es necesario o justificable la nulidad de un juicio oral.

(...)

Asimismo, las partes no deben quedar en pasividad ante una transgresión de la norma debido a que los señalamientos de día y hora para la prosecución de la audiencia de juicio son arbitrarios o ilegales, sino que debe utilizar los mecanismos que la ley prevé para buscar la corrección del defecto; y tomando en cuenta que los Tribunales de impugnación deben sopesar los actos concretos que habrían quebrantado la continuidad del juicio oral y si las causas son justificadas, cuando se denuncia la vulneración al principio de continuidad por considerar que el juicio injustificadamente no se desarrolló todos los días y horas hábiles de manera consecutiva, el reclamante, a tiempo de impugnar y denunciar la vulneración de este principio en su recurso de alzada (y de no ser reparado el defecto, en



casación), debe señalar de forma precisa qué actos o audiencias del juicio oral fueron suspendidos o declarados en receso (indicando las fechas de suspensión, de prosecución y las causas) sin respetar la inmediatez que prevé la ley, fundamentando por qué considera que la prolongación del juicio oral fue indebido, arbitrario o no justificado, para que con esos insumos, los tribunales superiores tengan los suficientes elementos objetivos y concretos para verificar si los aspectos reclamados son evidentes o no y en definitiva establecer si los principios de continuidad e inmediación fueron indebidamente incumplidos”–Entendimiento también asumido en el Auto Supremo 715/2014-RRC de 10 de diciembre–⁴ (Negrillas propias).

Bajo este marco, el referido AS 773/2014-RRC, concluye que: ‘...es obligación de los jueces y tribunales, ante la denuncia de vulneración del principio de continuidad o concentración, verificar que la parte afectada haya realizado el reclamo en el momento procesal oportuno, en mérito a los medios de impugnación pertinentes y agotando las instancias necesarias; asimismo, constatar cuáles las causas que dieron lugar a las suspensiones de audiencia, con la finalidad de corroborar si fueron justificadas, debido a que, conforme se estableció líneas arriba, existen diferentes factores que impiden materialmente la prosecución de la audiencia de manera consecutiva así como su reanudación en el menor tiempo posible; por último, el impugnante debe demostrar la incidencia de las suspensiones o de los nuevos señalamientos en la valoración probatoria; es decir, debe fundamentar la relevancia que las mismas tuvieron en su caso, y en definitiva el Tribunal de apelación debe considerar y valorar las causas de la suspensión o interrupción al juicio, establecer a quién es atribuible, si éstas son legítimas o razonables y fundamentalmente determinar si es necesaria o justificable la nulidad del juicio’.

Consiguientemente, tenemos que la jurisprudencia que antecede, se encuentra plenamente vigente; y en el marco de un control de legalidad amplio y objetivo, éste Tribunal no puede desconocer su alcance y sus efectos a momento de aplicar la misma a cada caso concreto, aún el Auto de Vista fuese pronunciado en base a la jurisprudencia existente en ese momento, pero que ahora -como señala la jurisprudencia- se encuentra modulada; pues las funciones de éste máximo Tribunal ordinario, no pueden -sin duda- ser desnaturalizados por la referida razón; en todo caso, -bajo la óptica de la seguridad jurídica- corresponde aplicar líneas jurisprudenciales vigentes que consoliden entendimientos acordes a los principios y valores que irradia la Constitución.” (sic).

III.1.2. Sobre la prueba producida de oficio por el juzgador

Toda vez que, como ya se manifestó de forma reiterada, los principios procesales constituyen en pautas que orientan en la labor interpretativa de la norma, este Tribunal estableció línea jurisprudencial, con base en varios principios procesales, con la finalidad de establecer las circunstancias en las que corresponde anular un fallo o contrariamente es posible mantenerlo subsistente, aunque se hubiera vulnerado un formalismo; así por ejemplo, el Auto Supremo,



550/2014-RRC de 15 de octubre, de forma amplia estableció los siguientes aspectos:

“Principio acusatorio.

Bovino, define el principio acusatorio como ‘el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.’ (BOVINO, Alberto Principios Políticos del Procedimiento Penal - Buenos Aires 2005. Del Puerto pág. 37).

De la definición anterior se establece la importancia que reviste este principio en el sistema procesal penal acusatorio, en el que a partir de la separación de roles entre el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, se garantiza la objetividad e imparcialidad en las decisiones finales asumidas por la autoridad jurisdiccional (art. 3 del CPP); toda vez que, a partir de la implementación del sistema acusatorio en el país, se le ha atribuido al Ministerio Público la titularidad de la acción penal pública y por ende la carga de la prueba (arts. 16 y 6 párrafo tercero del CPP), en tanto que los juzgadores, ya no tienen la función de investigar delitos ni recabar medios probatorios, como ocurría en el sistema procesal anterior (mixto reformado), sino, por una parte, ejercen la función de contralores de derechos y garantías (control jurisdiccional), teniendo a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales desde el inicio hasta el fin del proceso; y por otra, cumplen la función de conocimiento; es decir, la de juzgar los hechos llevados ante ellos, con base en la acusación y las pruebas en ella ofrecidas, sin que puedan salirse de los límites establecidos por dicha actuación, garantizando siempre, que en su desarrollo se observen todas las garantías sustanciales y procesales que informan al debido proceso, estableciéndose así, que el ejercicio jurisdiccional solo es posible a solicitud de parte.

El principio acusatorio es un presupuesto básico del sistema acusatorio y por ende del enjuiciamiento penal, cuya vulneración implica la afectación misma del sistema procesal penal vigente en el país. La normativa interna, recoge este principio en el párrafo segundo del art. 279 del CPP cuando dispone que ‘Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad’. Por otra parte, el art. 342 del mismo cuerpo legal (tercer párrafo), de forma taxativa prohíbe al Órgano Jurisdiccional producir prueba de oficio.

En la línea señalada, el Auto Supremo 341 de 28 de agosto de 2006 emitió la siguiente doctrina legal aplicable: ‘A diferencia del sistema inquisitivo que giraba en torno a la investigación, el eje del sistema acusatorio es el juicio público, oral y contradictorio, donde el proceso penal se concibe como la contienda entre dos sujetos procesales -defensa y acusador- ubicadas en un mismo plano de igualdad, al final del cual, como resultado del debate oral y dinámico, el tercero imparcial que es el juez, tomará una decisión.



El juicio concebido como la base del sistema acusatorio y como el momento prioritario del debate probatorio, es el escenario donde se han de ofrecer y practicar las pruebas, de tal forma que se garantice la inmediación de las pruebas con el juez y se asegure así su imparcialidad, en virtud a que el juicio permite que la decisión sea producto del debate entre dos partes iguales -acusador y defensa -, sustentado en las pruebas de parte, cuya valoración integral fundamentara el decisorio.

Nuestra legislación adjetiva penal, regula implícitamente la separación entre actos de investigación acusación y actos de juzgamiento, los cuales son exclusivos y excluyentes. Por principio general, el Fiscal no puede decidir con autoridad judicial sobre cuestiones que afecten los derechos fundamentales de los intervinientes, ni el Juez puede inmiscuirse en la investigación o acusación produciendo pruebas de oficio.

Para garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad, previsto en el artículo 3° de la Ley 1970, ningún precepto de ese Código confiere a los jueces iniciativa en materia probatoria.

Por el contrario, como una manifestación concreta del principio acusatorio introducido a la legislación nacional, el artículo 342 de la referida norma adjetiva penal, estipula que 'En ningún caso el juez o Tribunal podrá... producir prueba de oficio.'

El principio de imparcialidad, propio de los sistemas de corte acusatorio, importa que el juez no tenga facultades probatorias autónomas, puesto que, si tuviese atribución para producir pruebas de oficio, se dejaría de lado uno de los pilares fundamentales de nuestro régimen de enjuiciamiento, que se traduce en la categórica separación entre actos de investigación y acusación y actos de juzgamiento, lo que evita en definitiva, que el juez predisponga el rumbo del proceso, como podría suceder si dirige o reorienta el destino final del asunto a través de su injerencia en el tema probatorio.

Además de la norma prevista en el artículo 3° del Código de Procedimiento Penal, diversos tratados consagran la garantía de ser juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial, así los artículos 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ello, a efecto de que los titulares del órgano jurisdiccional ejerciten la independencia del Poder Judicial, tanto externa como interna, y que opera como garantía para los justiciables, asegurando la realización de un juicio objetivo, imparcial y neutral del juzgador frente al caso concreto; por ello, el juez o Tribunal no puede producir prueba de oficio, aunque haya sido ofrecida por las partes' (El subrayado no se encuentra en el texto original).



Resulta ilustrativa respecto a esta temática, la diferencia normativa que existe en Bolivia en cuanto a la actividad probatoria de oficio con relación a otras legislaciones latinoamericanas, pues el art. 342 del CPP de manera imperativa dispone en su tercer párrafo lo siguiente: 'En ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos una acusación', en tanto que otros Códigos como el Código Procesal Penal del Perú, al regular otros medios y prueba de oficio, dispone en el art. 385.2) lo siguiente: 'El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes'. Por su parte el art. 355 del Código Procesal Penal de Costa Rica, en el supuesto de 'Prueba para mejor proveer', señala que: 'Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento', disposición similar a la contenida en el 359 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, que en las previsiones de su art. 359 señala: 'Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos, que requieren su esclarecimiento. El tribunal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes'.

Principio de oficialidad.

Este principio se encuentra vinculado con el principio acusatorio, toda vez que sostiene que corresponde al Estado la persecución penal, a través del Ministerio Público, quien en representación de la sociedad, tiene el deber de investigar y efectivizar la acción penal cuando corresponda, quedando reservado ese ejercicio únicamente para los delitos de acción penal pública.

El respecto, el art. 16 del CPP atribuye al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública, en el mismo sentido, el art. 70 de la misma Ley, establece dentro las funciones del Ministerio Público, la de dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, debiendo para el efecto realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el desarrollo del proceso conforme a las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Penal y su Ley Orgánica.

Principio de legalidad.

El principio de legalidad, en primer término, implica sometimiento de los poderes (órganos) públicos a la Ley,



constituyéndose en una exigencia de garantía para las partes, brindando seguridad jurídica. Está vinculado con el principio acusatorio y con el de oficialidad, porque plasma la exigencia al Ministerio Público de investigar la comisión de delitos y de acusar cuando corresponda; sin embargo, a este principio, se contraponen el principio de oportunidad.

Principio de celeridad.

Este principio obliga a los operadores de justicia, a resolver los conflictos existentes entre los derechos de las partes, satisfaciendo el interés público, valiéndose para ello de los diversos mecanismos establecidos por Ley, para brindar soluciones de forma eficiente y eficaz, evitando con ello demoras injustificadas o indebidas.

Principio de verdad material.

El principio de verdad material, constituye uno de los pilares de la administración de justicia conforme dispone el art. 180 parágrafos I de la CPE, que exige al juzgador, anteponer la averiguación de la verdad, teniendo como fin la justicia, ante cualquier formalidad. Esta exigencia, tiene como límite, no poner en indefensión a las partes, ni la infracción de derechos o garantías cuya relevancia sea de orden constitucional.

III.1.2. El principio de legalidad de la prueba.

Este principio constituye un freno al abuso del poder punitivo del Estado, vinculado de forma directa al ente encargado de la persecución penal. Conforme a este principio, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos obtenidos acorde a las reglas de la legislación procesal y de los convenios internacionales en materia de derechos humanos; es decir, en cumplimiento de las formalidades concretas instauradas por Ley.

En el procedimiento vigente en el país, para la obtención de prueba se han establecido ciertas regulaciones que son de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos procesales, delimitando los roles de cada actor, así por ejemplo, de forma taxativa regula a quien corresponde la carga de la prueba (art. 6 del CPP), en tanto que al juzgador le compete el control jurisdiccional y cuando corresponda el juzgamiento de los casos. Es importante enfatizar que la obtención de la prueba debe realizarse respetando el procedimiento señalado al efecto (legalidad) y sin vulneración a derechos y/o garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad (licitud), lo contrario priva de validez y por ende de eficacia al medio probatorio conforme establecen los arts. 13 y 172 del CPP concordantes con los arts. 114 y 410 de la CPE.

III.1.3. La legalidad de la prueba su control en etapa de impugnación.



En apelación restringida, corresponde al Tribunal de alzada, el control de la legalidad y logicidad de la Sentencia, siempre con base en lo alegado por el recurrente. Ahora bien, cuando se alegue vicio de la Sentencia descrito en el inc. 4) del CPP, el Tribunal de apelación debe tomar en cuenta, si con la incorporación y posterior valoración de un medio probatorio, que no cumpla con las formalidades legales, el Tribunal de mérito vulneró o no derechos y/o garantías constitucionales, y si con ese accionar, se dejó en estado de indefensión a quien denunció el defecto; pues no es posible anular un juicio, y con ello poner nuevamente en movimiento todo el aparato judicial, con el único fin de cumplir formalidades que en los hechos no afecten el fondo del proceso o su resultado final.

Por otra parte, si existiera evidencia de que algún medio probatorio ilegalmente incorporado, sea por ilícito o por ilegal, el Tribunal de alzada debe verificar si la Sentencia tiene como único sustento dicho medio probatorio, circunstancia en la cual debe anular el juicio y disponer el reenvío; pero si contrariamente, es un medio de prueba accesorio, y la Sentencia es el resultado de la valoración integral de todos los medios probatorios incorporados al juicio, sin que el medio probatorio denunciado como ilegalmente incorporado, incida en el resultado final del fallo, no corresponde disponer nulidad de la Sentencia; por lo que, quien pretenda la nulidad del juicio con base en el defecto de Sentencia descrito en el inc. 4) del art. 370 del CPP, imprescindiblemente debe acreditar normativamente, que el agravio afectó su derecho a la defensa, dejando al recurrente en estado de indefensión material y concreta, proveyendo los argumentos necesarios para la demostración de dicha vulneración.

Sobre la temática, el Auto Supremo 067/2013-RRC de 11 de marzo de 2013, emitió la siguiente doctrina legal 'El art. 180.I de la CPE establece como un principio constitucional el de la verdad material, desarrollada como la obligación que tiene todo juzgador en la labor efectuada sobre este principio, anteponiendo la verdad de los hechos antes que cualquier formalidad. Asimismo el art. 115.I de la referida Ley Fundamental, reconoce el derecho de acceso a la justicia, al disponer que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; este derecho, considerado como el que tiene, toda persona de recurrir ante un Juez o Tribunal superior competente e imparcial, para hacer valer sus pretensiones; también reconocido por los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 8; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2 inc. h); y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.

En ese entendido, el Tribunal de apelación al resolver un recurso de apelación restringida en el que se denuncia la existencia de defecto de Sentencia porque se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, debe bajo el principio de verdad material reconocido constitucionalmente, ponderar si la prueba observada o cuestionada como espuria tiene o no la característica de esencial o decisiva en el fallo emitido por el Juez o Tribunal de



Sentencia (...).

En consecuencia para disponer la anulación de la sentencia, no basta con la constatación de que se valoró una prueba que no fue judicializada de acuerdo a las formas previstas por la ley, sino también debe determinarse si eliminando hipotéticamente ese elemento de juicio, la resolución recurrida de apelación restringida, está fundada en otros elementos de convicción que le brinden el necesario respaldo jurídico; de modo que si este extremo resulta concurrente no corresponde la anulación de la sentencia y consecuente reenvío, porque lo contrario implicaría nuevamente poner en funcionamiento todo el sistema judicial, para llegar al mismo resultado, en directo detrimento de los sujetos procesales a quienes se les privaría de acceder a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones' (Las negrillas nos corresponden).

En similar sentido se pronunció la Sentencia Constitucional 0144/2012 de 14 de mayo, que estableció: '...la estructura del sistema de administración de justicia boliviano, no puede concebirse como un fin en sí mismo, sino como un medio para obtener el logro y realización de los valores constitucionales, por otra parte, impele a reconocer la prevalencia del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo o sobre las formas procesales, que a su vez y en el marco del caso analizado obliga a los administradores de justicia entre otros a procurar la resolución del fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia dejando de lado toda nulidad deducida de formalismos o ritualismos procesales que impidan alcanzar un orden social justo en un tiempo razonable'.

III.1.4. Nulidad y principio de trascendencia.

La nulidad procesal, de manera general, significa castigar con ineficacia algún acto jurídico llevado a cabo en el proceso con inobservancia de algunos de los requisitos que la ley establece para su validez.

En la legislación boliviana, el Código de Procedimiento Penal, en la primera parte (Parte General), Libro Tercero, Título VIII, establece el sistema de control de la actividad procesal defectuosa, que de forma implícita regula el régimen de nulidades en materia procesal penal, estableciendo en el art. 167: 'No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado.

En los casos y formas previstos por este Código, las partes sólo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causaran agravio'.



Por otra parte, el art. 169 del mismo cuerpo legal señala 'No serán susceptibles de convalidación los defectos concernientes a:

1. La intervención del juez y del fiscal en el procedimiento y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria;
2. La intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establece;
3. Los que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código; y,
4. Los que estén expresamente sancionados con nulidad' (Las negrillas son nuestras).

El art. 170 del CPP, refiere: 'Los defectos relativos quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando las partes no hayan solicitado oportunamente que sean subsanados;
2. Cuando quienes tengan derecho a solicitarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; y,
3. Si no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados' (Las negrillas son nuestras).

Los defectos previamente descritos, se encuentran directamente vinculados a los principios procesales que rigen las nulidades, cuya finalidad es la de asegurar la garantía jurisdiccional de la defensa (art. 15 párrafo III de la CPE); sin embargo, la nulidad procesal encuentra su límite en los principios que la rigen y a su vez excluyen los actos de la nulidad procesal; pues, bajo ningún aspecto se puede consentir el uso indiscriminado de esta institución, que de forma lógica atenta al principio de celeridad que es una de las características principales de nuestro actual sistema procesal, por lo que resulta trascendental dejar sentado que no todo defecto y/o irregularidad en un acto procesal o en un procedimiento tiene como efecto la nulidad, tal cual señala nuestra normativa.

Entre los principios que rigen las nulidades procesales, se tiene entre otros, los siguientes:

El principio de legalidad o especificidad, señala, no hay nulidad sin texto (pas de nullite sans texte); es decir, que el acto procesal irregular reclamado, debe estar castigado con nulidad de manera expresa en la ley, no siendo suficiente que la ley procesal establezca ciertas formalidades, y que ante su omisión o incumplimiento, se produzca la nulidad,



sino, ella debe estar específicamente predeterminada en aquella Ley.

El principio de finalidad de las formas o de instrumentalidad de las nulidades procesales, mantiene que las nulidades no tienen como fin establecer el incumplimiento de las formas procesales, sino, sostiene que los actos procesales son válidos si han cumplido sus efectos, no obstante que hubiese algún defecto formal; es decir, cuando la normativa establece la exigencia de ciertos requisitos para el cumplimiento de un acto procesal, pero esa formalidad no se encuentra sancionada con nulidad de forma expresa, el acto será válido aunque haya sido realizado de forma distinta y haya cumplido su fin o su propósito.

El principio de convalidación, establece la posibilidad de subsanar el acto procesal, constituye un remedio procesal que evita que el acto sea declarado nulo por su efecto "saneador". Nuestra normativa procesal penal, consagra este principio en el art. 170 del CPP -transcrito anteriormente- estableciendo los supuestos en los que la nulidad queda convalidada. Es preciso recalcar que la invalidez de un acto, necesariamente debe ser estudiada en función a la trascendencia del vicio o defecto alegado, respecto a la garantía alegada como infringida, consecuentemente, no opera contra actos castigados con nulidad absoluta, por ser invaliables.

El principio de trascendencia (*pas nullite sans grief*), que significa que "no hay nulidad sin perjuicio"; es decir, que únicamente es posible declarar la nulidad, cuando los defectos procedimentales denunciados provoquen un daño de tal magnitud que dejen en indefensión material a las partes y sea determinante para la decisión adoptada en el proceso judicial, debiendo quedar claro que de no haberse producido dicho defecto, el resultado sería otro, o que el vicio impida al acto cumplir con las formalidades para el cual fue establecido. Para que opere la nulidad (art. 169 del CPP), quien la solicite debe: i) Alegar el perjuicio o daño, señalando de forma clara, cuál el acto que no pudo realizar o que se realizó incumpliendo las formas procesales, no resultando suficiente una invocación genérica de algún defecto, sin explicación clara y precisa de dichas circunstancias; ii) Debe acreditar de forma específica la existencia de perjuicio cierto, concreto y real en desmedro de sus derechos y/o garantías constitucionales, demostrando que la única forma de enmendar el error es por medio de la declaratoria de nulidad; iii) Debe existir interés jurídico en la subsanación, por lo que quien solicita nulidad, debe explicar por qué la solicita, toda vez que el argumento de impetrante es el que permite, al juzgador, establecer el ámbito de pronunciamiento.

El principio de protección, referido a que nadie puede solicitar la invalidez de un acto cuando esa es la parte que provocó la causal de nulidad, aplicándose el aforismo "nemo auditur propriam turpitudinem allegans", que interpreta como "nadie será oído si alega su propia torpeza", pues nadie puede ir legítimamente contra sus propios actos.

El principio de Subsanción, que establece que no hay nulidad si el vicio alegado, no influye en el sentido o resultado



del fallo o en las consecuencias del acto viciado, por lo que puede ser objeto de subsanación sin que afecte al fondo del proceso.

Todos estos principios (y otros que no fueron citados) orientadores de las nulidades, deben ser interpretados de manera restrictiva cuando se alegue nulidad. Se debe tomar en cuenta el interés y la magnitud del detrimento ocasionado, toda vez que “no hay nulidad por la nulidad misma”, sino, requiere para su declaración, que el incumplimiento de las formas se traduzca en un efectivo detrimento a los intereses de la defensa; es decir, que este tenga relevancia constitucional, lo contrario implicaría aceptar nulidades con base en un excesivo formalismo, que en muchos de los casos daría lugar a la invalidación de una gran cantidad de actos y en algunos casos de procesos, afectando con ello la búsqueda de la verdad material, por errores u omisiones involuntarias, en clara infracción al principio de celeridad (art. 115.II de la CPE).

Respecto a los defectos absolutos, este Tribunal de justicia, en el Auto Supremo 021/2012-RRC de 14 de febrero de 2012, señaló: ‘El Código de Procedimiento Penal, tiene por finalidad regular la actividad procesal, en cuyo trámite pueden presentarse dos tipos de defectos, los absolutos y los relativos, que se diferencian en que los primeros no son susceptibles de convalidación y los otros quedan convalidados en los casos previstos por la norma; destacando, que la diferencia sustancial de los defectos absolutos y relativos, radica que el defecto absoluto, implica el quebrantamiento de la forma vinculado a la vulneración de un derecho o garantía constitucional; en cambio, en el defecto relativo al no afectar al fondo de las formas del proceso, pueden convalidarse si no fueron reclamados oportunamente, si consiguieron el fin perseguido respecto a todas las partes y cuando quien teniendo el derecho a pedir que sean subsanados, hubiera aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto defectuoso; a esto debe añadirse que las formas procesales precautelan el ejercicio de los derechos de las partes y las garantías constitucionales; en consecuencia, no se puede decretar la nulidad, sino sólo cuando hay un defecto que por haber causado una afectación a un derecho o garantía constitucional se constituye en absoluto; es decir, la nulidad no deriva sólo del quebrantamiento de la forma, pues es necesario que ese quebrantamiento haya afectado los derechos de alguna de las partes y que ésta haya demostrado el agravio para poder solicitar la anulación del acto denunciado de ilegal’ (Las negrillas son nuestras).’

III.2. Análisis del caso en concreto.

En el primer motivo, la entidad recurrente acusa al Tribunal de alzada de vulnerar los derechos y garantías del Municipio Alteño, al concluir erróneamente que en audiencia de juicio oral se vulneró la garantía del debido proceso, por infracción del art. 329 del CPP y del principio de continuidad por haberse; señalando que, si bien existieron suspensiones de audiencias, las mismas no incumplieron las disposiciones contenidas en los arts. 335 y 336 del CPP,



fundamentos que habrían sido expuestos al momento de responder la apelación restringida.

En atención a la denuncia precedente, de obrados, se evidencia que en apelación restringida, el imputado acusó la infracción de los principios de continuidad y de inmediación (arts. 334 y 330 del CPP), al haberse suspendido por catorce veces las audiencias de juicio oral sin ningún fundamento, incumpliendo el plazo determinado en el art. 336 del CPP y sin las causales establecidas en el art. 335 de mismo cuerpo legal; así mismo, adujo que se vulneró el principio de continuidad, toda vez que la Sentencia fue emitida después de seis meses de iniciado el juicio oral, considerando que para esa fecha (17 de marzo de 2009), los jueces, olvidaron el daño y perjuicio inexistente, que no fue probado ni demostrado con prueba plena.

Con referencia a la denuncia anterior, el Auto de Vista, aplicando el Auto Supremo 167 de 6 de febrero de 2007, determinó que la audiencia de juicio oral, en dos ocasiones se suspendió por más de diez días, existiendo además suspensiones que no excedieron los diez días, pero que no se llevaron adelante por lo que se habrían vulnerado los arts. 334, 335 y 336 del CPP, incurriendo en defecto absoluto, por vulneración del principio de continuidad.

Analizados los antecedentes, se evidencia que efectivamente las audiencias se suspendieron en varias oportunidades, transcurriendo en algunos casos más de diez días para su reinstalación y celebración y por circunstancias atribuidas a las partes, inclusive a los Jueces Ciudadanos, circunstancias que deben considerarse dentro el marco de la razonabilidad y equidad, puesto que la mayoría fueron justificadas, ya sea por las partes o por el Tribunal en el entendido de que se declararon recesos por lo avanzado de la hora o porque correspondía al horario de almuerzo, lo que resulta razonable y se ajusta al procedimiento (art. 334 del CPP, párrafo segundo).

Sin embargo de lo anterior, es importante señalar que el Tribunal de alzada emitió la Resolución impugnada considerando la jurisprudencia vigente en ese momento, misma que a la fecha -conforme se tiene del apartado "III.1.1."- fue modulada, no siendo suficiente motivo para disponer el reenvío, el simple incumplimiento del plazo señalado en el art. 336 del CPP, sin que se verifique el efectivo quebranto a derechos y/o garantías constitucionales traducidas en la indefensión de alguna de las partes (relevancia constitucional); es decir, el Tribunal de impugnación, debe verificar, además del incumplimiento del plazo, el daño ocasionado, el que debe ser irreparable por el mismo Tribunal o por el superior, que en el caso se traduciría en la disminución o pérdida de la información obtenida por los juzgadores a través del desfile probatorio e inmediación, por efecto por el transcurso del tiempo, afectando de forma cierta la labor intelectual y por ende el resultado del juicio; únicamente verificada tal situación correspondería la reposición del acto (juicio), situación que no se encontraba acreditada por el recurrente y que no fue observada por el Tribunal de alzada, pues la simple mención de que por el tiempo transcurrido, los miembros del Tribunal hubieran olvidado la inexistencia de daño o perjuicio sobre el caso acusado, no resulta suficiente, dado que la información



obtenida por el Tribunal de juicio -tal cual se depende de la Sentencia- fue de la prueba documental, la que necesariamente debe ser estudiada y correlacionada entre sí y con los demás medios probatorios para llegar a una conclusión, no pudiendo ser sustento entonces para anular la Sentencia, el simple incumplimiento del plazo, sino que el Tribunal debió corroborar la existencia de daño irreparable.

Por lo señalado, corresponde dar curso a la pretensión recursiva, a objeto de que el Tribunal de alzada pronuncie nuevo fallo conforme a la jurisprudencia vigente.

En el segundo motivo, la parte querellante, aduce que el Tribunal de apelación anuló la Sentencia con base en argumentos falsos señalados por el imputado en su impugnación de alzada en cuanto a la prueba pericial, afirmando que la parte acusadora probó de forma fehaciente la comisión del delito acusado, aún sin la participación del perito, razón por la que el Tribunal de juicio habría condenado al imputado.

Respecto a la denuncia precedente, se verifica que el imputado denunció en alzada (fs. 446 a 451 vta.), que el Tribunal de Sentencia, realizó actos de investigación al designar de oficio un perito en materia informática; sostuvo que dicha designación se realizó sin que hubiera sido solicitada por alguna de las partes y sin exista ningún aspecto que dirimir, además se realizó en ausencia de su abogado defensor, evitando con ello que pudiera objetar de forma oportuna, provocando su indefensión. Alega que el perito emitió un informe que fue utilizado como prueba de cargo y que sirvió de base para su condena, aspecto que conculcó su derecho al debido proceso y al principio de igualdad previsto en el art. 12 del CPP.

Con base en la denuncia precedente, el Tribunal de apelación, en el punto "3" del segundo considerando del Auto de Vista, estableció que la prueba pericial ordenada por el Tribunal de juicio, no fue solicitada por ninguna de las partes, y que el perito, más que asesorar al Tribunal, realizó un peritaje y presentó un informe, el que fue judicializado y considerado como prueba, vulnerando ello el principio de imparcialidad previsto en el art. 3 del CPP y los arts. 115 parágrafo II y 180 parágrafo I de la CPE, dado que la carga de la prueba corresponde al acusador, consiguientemente el juzgador no podía generar prueba, conforme el Auto Supremo 479 de 8 de diciembre de 2005.

Revisados los antecedentes, se verifica que el Tribunal de juicio, propuso de oficio, la realización de prueba pericial en materia informática, cuyo dictamen fue incorporado al proceso, sin que ninguna de las partes lo hubiera solicitado.

De igual manera se verifica, que por la prueba testifical señalada en la conclusión "SEGUNDA" de la Sentencia, el Tribunal A quo determinó que cualquier modificación en el sistema debe hacerse mediante proveídos y previa consulta en interés del Gobierno Municipal, atendiendo un conducto regular que en el caso enjuiciado no se hizo; que el



imputado era dependiente y se desempeñaba como operador de inmuebles ventanilla, correspondiente a la Unidad de Control de Ingresos Tributarios; que en el caso del contribuyente Luis Gonzales Ríos, hubo disminución de la base imponible, existiendo siete transacciones irregulares; que cada funcionario tiene una clave o password personalísima.

De las documentales MP-6, MP-13, MP-14, MP-20 y MP-21, estableció que el Sistema de recaudaciones de la Alcaldía de El Alto, regula la administración tributaria de los funcionarios a través de circulares y un Reglamento Interno, en los que se establece normas relativas al ingreso del sistema de no divulgar sus contraseñas y recomendaciones concretas sobre las responsabilidades emergentes de un posible descuido. Por otra parte, estableció que el imputado tiene tres formularios denominados "Formularios de Solicitud de Usuario del Sistema de Administración de Cobro de Inmuebles", estableciendo las fechas de dos de ellos (25 de abril de 2005 y 12 de agosto del mismo año), además que el sistema RUAT instalado en los equipos de la institución, permite el ingreso al sistema, previa identificación con el "login" y con el "password" que es secreto y personalismo.

También se verifica del contenido de la Sentencia, que por las documentales MP-7, MP-9, MP-10, MP-11 y MP-15, estableció que desde la terminal 192.9.210.150, perteneciente al usuario WGUZMAN, se efectuaron modificaciones irregulares al inmueble 1510309209; la prueba MP-16 consistente en un Informe emanado por la Lic. Hilda Hurtado Arcaine, refirió que el imputado era responsable de las modificación irregular del inmueble N° 1510309209; de la prueba MP-18, evidenció la existencia de una Resolución Sumarial ejecutoriada en contra del imputado.

En la conclusión "DECIMA PRIMERA", estableció de las documentales señaladas y los datos técnicos analizados, que antes del 20 de diciembre, de 2005, el bloque 1 tenía una calificación de LUJOSO, en tanto que el bloque 2 estaba calificado como MUY BUENA, que luego de la modificación a los datos técnicos, la calificación para ambos bloques era BUENA, estableciendo además, la disminución en los montos o importes a ser cancelados en tres gestiones a partir de la prueba extraordinaria y la pericial (de oficio)

De la prueba extraordinaria, pudo establecer que las modificaciones no autorizadas, ocasionaron detrimento económico al patrimonio del municipio de El Alto, por concepto de Tributación, y que esas modificaciones fueron realizadas en horarios "incompetentes", desde dos terminales usando el mismo login (WGUZMAN).

De la prueba mencionada, pudo concluir que el imputado no cumplió con los requisitos administrativos y técnicos para efectuar modificaciones en los datos del inmueble, conclusión a la que llegó al no existir prueba de descargo, infiriendo en consecuencia, que las modificaciones fueron oficiosas, dolosas y arbitrarias, en perjuicio del Municipio de El Alto; destacando además que la prueba de descargo presentada por el imputado, referente a la revisión y reparación del CPU asignado al imputado, era de 16 de febrero de 2005, estableciendo que era anterior a las modificaciones de 10 de



diciembre del mismo año.

Contrastados los argumentos del Auto de Vista con los antecedentes del proceso, que se encuentran consignados en el acápite "II" de este fallo, se establece que efectivamente el Tribunal de juicio vulneró la prohibición de producir prueba de oficio establecida en el art. 342 del CPP, al disponer la realización de un peritaje y su posterior incorporación al proceso; acto procesal que no fue objetado ni observado por ninguna de las partes, siendo que la defensa, en el momento inicial, se limitó a solicitar que se aclare si la pericia dispuesta fue a petición de la parte querellante o de oficio por el Tribunal, haciendo notar que en el cuaderno de investigaciones no existía una auditoria oficial practicada por la parte querellante (fs. 197 vta.); además, de forma posterior, en audiencia de 12 de marzo de 2009, la defensa en cuando a la pericia señalada, refirió que el perito fue designado para aclarar, no como perito de cargo por el querellante, haciendo notar al Tribunal que el perito se hizo presente en la Dirección de Recaudaciones con el objeto recabar la información correspondiente, considerando que hubo contaminación en el Informe ya que no debería comunicarse con la parte querellante, y con ello rompió el principio de imparcialidad, señalando además que no tenía ninguna otra observación, sino simplemente dudas que serían aclaradas.

Se advierte también, que tanto la acusación como la defensa participaron de forma activa en la incorporación del dictamen pericial, interrogando al perito sobre las conclusiones del peritaje; y, si bien es evidente que la falta de objeción a la realización de la prueba pericial y la participación activa en la producción de la misma, no le resta ilegalidad a la misma, no es menos cierto que el consentimiento inicial de las partes, entre ellos el imputado que en alzada alegó vulneración a sus derechos y garantías, resulta ser completamente desleal.

Una vez que se ha establecido que la prueba pericial es ilegal, corresponde comprobar, conforme a la doctrina citada en el apartado "III.1.2.", si es evidente lo alegado por la parte recurrente, en sentido de que el ilícito fue probado, de forma fehaciente, aun sin tomar en cuenta la prueba pericial; así, del análisis de la valoración probatoria, se verifica que el Tribunal de Sentencia llegó a la conclusión de la existencia del hecho y de la participación del imputado, de la valoración de toda la prueba, tal cual se establece en párrafos anteriores en este acápite, haciendo referencia únicamente a la prueba pericial y sus anexos, en la conclusión "DECIMA PRIMERA", en la cual estableció, que a partir de las modificaciones en la calificación técnica del inmueble objeto del enjuiciamiento, el importe a pagar disminuyó en tres gestiones, conclusión, que tal cual refiere, obtuvo además de la prueba extraordinaria; consecuentemente, se constata que la pericia, si bien es prueba ilícita, la misma no fue relevante en la decisión del Tribunal, puesto que el fallo de mérito, obtuvo la convicción de la existencia del hecho y la participación del imputado, de los demás medios probatorios.

Del análisis que antecede, se establece que no es posible disponer la nulidad de la Sentencia, cuando el medio



probatorio ilegal no constituye la base de la Sentencia, puesto que aún sin su producción, tal cual se verificó, el Tribunal alcanzó la convicción necesaria para dictar Sentencia condenatoria, razón por la cual corresponde declarar fundado el motivo examinado, a los fines de que el Tribunal de alzada, emita un nuevo fallo, conforme a la línea jurisprudencial citada en el acápite "III.1.2." de esta Resolución.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. lo previsto por el art. 419 del CPP, declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Sonia Churqui Sullca en representación legal de la Honorable Alcaldía Municipal de El Alto, de fs. 530 a 536, con los fundamentos expuestos precedentemente; y en aplicación de la precitada norma, DEJA SIN EFECTO el Auto de Vista 608/09 de 21 de septiembre de fs. 510 a 513 vta., disponiendo que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sin espera de turno y previa notificación a las partes, pronuncie un nuevo Auto de Vista en conformidad a la doctrina legal establecida en la presente resolución.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del CPP, hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a los tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por intermedio de sus Presidentes, bajo responsabilidad, pongan en conocimiento de los Jueces en materia penal de su jurisdicción.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Firmado

Magistrada Relatora Dra. Norka N. Mercado Guzmán

Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina

Secretario de Sala Cristhian G. Miranda Dávalos

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

